

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : MANUEL ALEJANDRO PACHECO MOSCOTE
Demandado : ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO Y ROSA MERY RODRIGUEZ
Radicado : 200014003004-2018-00486-00.
Providencia : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 2 de febrero de 2021 por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Alega el recurrente que en la sentencia proferida dentro de este proceso de fecha 12 de noviembre de 2019 se advirtió que no procedía recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia. Además, que la condena al pago de los cánones de arriendos se imponía hasta la fecha en que se restituyera el inmueble.

El auto que se recurre advierte que la 2 “suma dineraria correspondiente al total de las pretensiones es producto de la sumatoria de los cánones de arrendamiento comprendidos entre mayo de 2018 hasta el 6 de noviembre de 2020, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019, para un total de \$176.934.400, al ser resuelta la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, más la suma de \$1.600.00, correspondientes al saldo pendiente por el mes de abril del año 2018, más la suma de \$34.560.000 que corresponden a la cláusula penal pactada.”

Manifiesta el recurrente que el Consejo de Estado frente a la figura de la aclaración de una sentencia señala que no se trata de un recurso o de una instancia adicional, por lo tanto, considera que la providencia de fecha 12 de noviembre de 2019, cobró ejecutoria en la misma fecha en razón a que contra ella no procedía recurso alguno, sin embargo, indica que este Despacho yerra al otorgarle ejecutoria solo hasta el 6 de noviembre de 2020, fecha en la que se resolvió la solicitud de aclaración de sentencia solicitada por los demandados.

Señala que, en todo caso, el local comercial fue desocupado por sus poderdantes desde el mes de febrero de 2019 y en vista que el demandante se rehusó a recibirlo de manera personal, el día 6 de marzo de 2019 se notificó a este Juzgado la voluntad de realizar la entrega. Y posteriormente, el día 18 de noviembre de 2019 se remitió al juzgado la llave del inmueble, por ende, su restitución al demandante.

Con todo lo anterior, afirma que la liquidación correcta de la obligación contenida en la sentencia debe realizarse hasta el día 18 de noviembre de 2019, fecha en la cual se hizo entrega de la llave del inmueble al Juzgado. Arrojando como total de deudas por cánones de arrendamiento la suma de \$102.976.00, por concepto de clausula penal la suma de \$34.560.000, lo que da como valor total la suma de \$137.536.000 cifra sobre la cual se deben liquidar las agencias en derecho y no como se aprobó sobre la suma de \$211.494.400.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 302 del Código General del Proceso en su inciso primero lo siguiente:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos” (subrayas del Despacho)

Si bien es cierto, en las sentencias que se produzcan en única instancia su ejecutoria se causará de manera inmediata a su notificación, por no proceder contra ellas recurso de apelación. Si se solicita aclaración o adición de la misma, el término se suspende hasta tanto se resuelva la correspondiente aclaración o complementación, no tratándose de un recurso o una instancia adicional.

La norma reproducida desvirtúa el fundamento del recurrente por medio del cual endosa un error de interpretación a este Despacho, al tener por ejecutoriada la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019 solo hasta el momento en que se resolvió la solicitud de aclaración de la sentencia, lo cual se hizo mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020.

Ahora bien, supone el recurrente que en todo caso debe tomarse como fecha efectiva de entrega del inmueble el día 18 de noviembre de 2019, fecha en la cual se hizo entrega de la llave del local comercial al Juzgado. Pues al respecto este Despacho advierte que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° del C. Co, las estipulaciones del contrato de arrendamiento de local comercial firmado por las partes de este proceso, se preferirá a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles, por lo que las obligaciones allí impuestas son de necesario cumplimiento por las partes, en ese entendido, debe analizarse que si allí se inscribió que debe entregarse el inmueble dado en arrendamiento de la misma forma en que este fue recibido una vez se termine el contrato alegado, así debe actuarse.

El código de comercio prevé el hecho de que dentro de su compendio no se halle una estipulación expresa sobre alguna de las materias reguladas, es por esto que en su artículo 2, remite a la codificación civil en lo no regulado en la codificación mercantil. Valga aclarar, que por tratarse la controversia contractual el Código de Comercio también establece en su artículo 822, una remisión expresa a la legislación civil para atender aquellos contratos que no se hayan suficientemente regulados en esta codificación, como es el caso del arrendamiento de locales comerciales consagrado en los artículos 515 al 533 del C. Co, donde no se expresa como debe procederse con la entrega por parte del arrendatario del bien dado en arrendamiento al arrendador, resulta pertinente acudir a la codificación civil para conocer el procedimiento existente.

El artículo 1621 del Código Civil, aborda la naturaleza del contrato de arrendamiento y lo establece como un negocio jurídico en el que le corresponde al arrendatario al momento de finalizar el contrato de arrendamiento de la cosa proceder con su entrega al arrendador llamado a recibirla.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 2006 del C.C, ha dispuesto como procede la entrega del bien arrendado por parte del arrendatario al arrendador al momento de la terminación del contrato de arrendamiento.

“ARTICULO 2006. FORMA DE RESTITUCION. La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa.”

De su lectura se sustrae que el arrendatario dará cumplimiento a su obligación de restituir la cosa al término del contrato, desocupando el inmueble, entregando sus llaves al arrendador y dejando la cosa a su entera disposición, no basta solamente con el cumplimiento de alguna de estas disposiciones.

El párrafo segundo de la cláusula primera del contrato de arrendamiento, establece:

“a la terminación de este contrato por cualquier causa LOS ARRENDATARIOS restituirán el inmueble al ARRENDADOR en el mismo estrado en que EL ARRENDADOR lo ha entregado a los ARRENDATARIOS, es decir, debidamente pintado, sin perforaciones o huecos, ni huellas de muebles, con paredes y pisos sin manchas, perforaciones y rayones, con las fachadas y puertas de vidrio templado y aluminio en perfecto estado sin avisos, logos ni publicidad”.

Pues bien, siendo el contrato ley para las partes y la norma sustancial referente a la entrega del inmueble arrendado impone a los arrendatarios la obligación de cumplir con los siguientes requisitos:

1. Desocupar el inmueble
2. Entregar las llaves
3. Dejar a disposición el local bajo las condiciones pactadas en el contrato de arrendamiento

En este asunto, si bien la parte demandada una vez proferida la sentencia que ordenaba la restitución del inmueble presentó ante el Despacho memorial en el que ponía a disposición las llaves del local comercial, este acto no se puede tener como la restitución del local comercial, máxime sin haberse agotado previamente el trámite que demanda este tipo de situaciones, es decir, posterior a la sentencia dentro de los 5 días ordenados para la entrega del inmueble, los demandados debían citar a la parte demandante en fecha y hora cierta para la entrega del local comercial de acuerdo a la disposición del artículo 2006 del C.C., situación que en este caso no ocurrió, llanamente los demandados remitieron las llaves del local comercial al Despacho pero a su vez, solicitaron aclaración de la sentencia, que derivó en que la ejecutoria de la misma se suspendiera hasta que la misma fuera resuelta.

Sustraerse de la anterior obligación, da base al demandante para que posterior a dicho término solicite la entrega del inmueble a través de comisión a la inspección de policía para la diligencia de entrega, hecho que en efecto ocurrió una vez desatada la solicitud de aclaración y quedó en firme y ejecutoriada la sentencia.

Tampoco se observa en el plenario que desde el 13 de noviembre de 2019 fecha en la que se ordenó la restitución, hasta la fecha en que se resolvió la aclaración, esto en el mes de noviembre de 2020, los demandados hayan realizado alguna acción tendiente a la entrega formal del local comercial.

Por todo lo anterior, la liquidación de costas y agencias en derecho aprobada por este Juzgado se encuentran debidamente realizadas, pues se ordenó la liquidación de este último concepto – agencias en derecho- en un porcentaje del 5% sobre el valor de las pretensiones reconocidas incrementadas en \$828.116. y las pretensiones reconocidas son las especificadas en el numeral tercero de la sentencia:

“TERCERO: Condenar a los señores Alexander Rafael Barrionuevo Rodríguez y Rosa Mery Rodríguez Mercado, al pago de los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de mayo, junio, agosto y septiembre del año 2018 por valor de \$5.760.000 cada uno y un saldo pendiente por el mes de abril del mismo año por valor de \$1.600.000 además de los causados durante el trámite de este proceso y hasta la fecha en que se restituya el inmueble.”

En conclusión, este Despacho no encuentra razones para revocar o modificar el auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito realizado por la Secretaría del Juzgado el día 2 de febrero de 2021, en el que se liquidaron las pretensiones en la suma de \$211.494.400 y agencias en derecho en un valor de \$11.402.836, por lo tanto, se mantendrá la decisión.

Para finalizar, respecto a las sumas alegadas por la parte demandada que asegura fueron pagadas a los demandantes y que no se han tenido en cuenta para la liquidación de las costas y agencias, se

debe aclarar que esa controversia no puede ser tenida en cuenta en este proceso, en primer lugar, porque a los demandados se les aplicó la consecuencia prevista en el artículo 384 C.G.P. al no consignar los cánones que se aducían como debidos, y en segundo lugar, porque en el escenario del proceso ejecutivo, todo pago realizado podrá ser alegado como excepción y dentro de este trámite demostrar el estado actual de la cuenta.

El recurso de apelación presentado subsidiariamente no será concedido, toda vez que este proceso se tramitó como de única instancia, por lo tanto, resulta improcedente el recurso de alzada interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

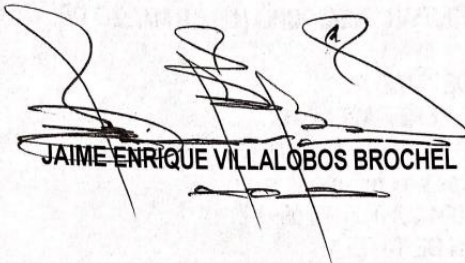
RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, por resultar improcedente al ser este proceso de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 92

HOY 09-09-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : MANUEL ALEJANDRO PACHECO MOSCOTE
Demandado : ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO Y ROSA MERY RODRIGUEZ
Radicado : 200014003004-2018-00486-00.
Providencia : ORDENA SECUESTRO DE INMUEBLES

De acuerdo a la información allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos en la cual indica que realiza la inscripción de las cautelas, debe procederse con la orden de secuestro, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inscrito como se encuentran el embargo sobre los inmuebles de propiedad del demandado ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.326, los cuales se encuentran ubicados en las siguientes direcciones:

1. Manzana B Lote 6 Urbanización Rosa Mery, ubicado en la Carrera 4D No. 22-40 Don Lucas II, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-134697 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.
2. Manzana B Lote 12 Urbanización Rosa Mery, ubicado en la Carrera 4D No. 22-87 Don Lucas II, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-134703 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.
3. Manzana C Lote 7 Urbanización Rosa Mery, ubicado en la Carrera 4D No. 22-87 Don Lucas II, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-57058 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

El despacho ordena se practique la diligencia de secuestro, para lo cual se nombra secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS a través de su representante legal JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, quien pertenece a la lista de Auxiliares de la Justicia para este municipio.

SEGUNDO: Fijase como honorarios provisionales al secuestre que practique cada diligencia, la suma de TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$302.540), suma equivalente a Diez (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto del año 2002.

TERCERO: Para la efectividad de esta medida comisionese al INSPECTOR DE POLICIA EN TURNO DE VALLEDUPAR, para que practique la diligencia de secuestro. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 92

HOY 09-09-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : MANUEL ALEJANDRO PACHECO MOSCOTE
Demandado : ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO Y ROSA MERY RODRIGUEZ
Radicado : 200014003004-2018-00486-00.
Providencia : RESUELVE SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE EMBARGOS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandada, tendiente a ordenar la reducción de los embargos decretados dentro de este proceso.

ANTECEDENTE

Manifiesta el procurador judicial de los demandados que en el presente proceso se ha decretado por parte del despacho, las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en Manzana A Casa 13 del conjunto cerrado Mirador de la Sierra IV, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-157240.
2. Embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en Casa Lote No. 6 Conjunto Residencial del Norte, ubicado en la Cra. 19 No. 2-91, de Valledupar, Matrícula Inmobiliaria No. 190-20381.
3. Embargo y secuestro del lote ubicado en la manzana 13, lote 6 de la Urbanización Rosa Mery, carrera 4D No. 22-40 Don Lucas II, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-134697; del lote ubicado en la manzana B, lote 12 de la Urbanización Rosa Mery, carrera 4E No. 22-87 Don Lucas II, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-134703 y el lote ubicado en la manzana C, lote 7 de la Urbanización Don Lucas II, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-57058.
4. Embargo del remanente del producto de los bienes que se lleguen a desembargar al señor Alexander Rafael Rodríguez Barrionuevo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 77'176.326, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Bancolombia, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, bajo radicado 2000131030032020210000800; Limitando la medida en la suma de (\$317'241.600).
5. Embargo y-o retención de las sumas de dinero que las demandadas tengan o llegaren a tener, a cualquier título, incluyendo CDTs., cuentas de ahorros, cuentas corrientes, etc., etc., en los bancos de la ciudad: DAVIVIENDA, COLPATRIA, SCOTIABANK COLPATRIA, AV VILLAS, POPULAR, AGRARIO, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, SANTANDER, MEGABANCO, BBVA COLOMBIA, COOMEVA y FALABELLA.

Que todas las medidas ya se encuentran materializadas, y respecto a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 190- 134697 y 190-134703 los avalúos de ambas suman la cantidad de \$931.803.500, superando el monto adeudado por los demandados por lo que es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 600 del C.G.P.

Respecto a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 190-157240 y 190-20381 manifiesta que le han causado graves perjuicios al señor ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO RODRIGUEZ, ya que, con ocasión al registro de esas medidas en los correspondientes folios, el banco BANCOLOMBIA, ha iniciado el proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, bajo radicado 2000131030032020210000800.

En consideración a lo anterior, solicita que decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles ubicados en Manzana A Casa 13 del conjunto cerrado Mirador de la Sierra IV, y Casa Lote No. 6 Conjunto Residencial del Norte, ubicado en la Cra. 19 No. 2-91, de Valledupar, identificados con las matrículas inmobiliarias No. **190-157240 y No. 190-20381**; ateniendo que mediante Auto del (02) de febrero de 2021, se ordenó el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 190- 134697 y 190-134703**; cuyo avalúo es de **\$931.803.500**, con lo cual se garantiza cualquier obligación estimada dentro del presente proceso, que se levante el embargo que sobre las cuentas bancarias poseen los demandados en los bancos **BANCOLOMBIA y BBVA**.

Además, pide que este Despacho conmine al demandante para que no haga más gravosa la situación del demandado, y coadyuve la petición, con lo que se busca que el banco BANCOLOMBIA, desista de la acción ejecutiva iniciada y así evitar el remate de los inmuebles gravados con la garantía real de hipoteca; y así mismo sus poderdantes puedan seguir ejerciendo su actividad económica (comerciantes) con la utilización de las cuentas bancarias.

CONSIDERACIONES

El artículo 600 del estatuto procedimental actual, señala que

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en un término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda...”

Este precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: i) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y ii) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Con fundamento en el artículo anterior, solicita el extremo pasivo de la litis el levantamiento de tres medidas cautelares a saber:

- i) El embargo y retención de los dineros que tengan depositados los demandados en sus cuentas bancarias **BANCOLOMBIA y BBVA**;
- ii) El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-157240**; y
- iii) El embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **190-20381**.

A efecto de resolver la petición incoada, es necesario realizar el siguiente recuento procesal:

A través del proveído de fecha 3 de diciembre de 2018, este Despacho judicial decretó las siguientes medidas cautelares dentro del proceso de la referencia:

- Embargo y retención de los dineros que posean los demandados ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO Y ROSA MERY RODRIGUEZ en las entidades bancarias Davivienda, Colpatria, AV Villas, Popular, Agrario, Bogotá, Occidente, Bancolombia, Caja Social, Bancamia, Santander, Megabanco, BBVA Colombia, Bancoomeva y Falabella, limitando la medida a \$109.550.974;

- Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-157240 de propiedad del señor ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO

- Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-20381 de propiedad del señor ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO

Verificadas las actuaciones surtidas sobre el embargo y retención de los dineros que poseen los ejecutados en diferentes instituciones financieras, obran en el cartulario las siguientes respuestas:

Las entidades financieras: Banco de Occidente, Banco Caja Social, Falabella y Banco Popular informaron que ninguno de los demandados se encuentra vinculado a dichas instituciones financieras.

El 18 de enero de 2019 el Banco de Bogotá informa que el señor ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO figura como titular de la cuenta corriente 91093047 y se registró la novedad en el sistema, pero que registra embargos pendientes por lo que deberá atender el orden del radicado.

El Banco BBVA S.A. en escrito de fecha 1 de febrero de 2019, registró el embargo indicando que no había saldos suficientes para ponerlos a disposición del Juzgado.

Bancolombia en oficio de fecha 21 de marzo de 2019 informa que los demandados poseen cuentas de ahorros con saldos inembargables. Y respecto a la cuenta corriente 19762733842 cuyo titular es el señor Alexander Barrionuevo, se encontraba embargada. Las demás entidades requeridas no han dado respuesta al Despacho.

Mediante escrito radicado el 15 de enero de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar informó la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 190-157240 y 190-20381.

Este Juzgado ordenó el secuestro de los inmuebles mediante auto de fecha 4 de marzo de 2019, efectuándose el día 9 de abril de 2019 el secuestro del inmueble con matrícula No. 190-157240, y profiriendo nuevamente auto el 6 de noviembre de 2020 ordenando el secuestro del inmueble con matrícula No. 190-20381 el cual se efectuó el día 23 de noviembre de 2020.

Posteriormente, el demandante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo y secuestro respecto a tres inmuebles de propiedad del demandado, los cuales fueron resueltos por esta Agencia en providencia de fecha 2 de febrero de 2021. Embargos que pesan sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos.: 190-134697, 190-134703 y 190-57058.

La oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, el 8 de marzo de 2021 remitió la certificación respecto a la anotación de los embargos de los inmuebles anteriores y a la fecha no se ha ordenado el secuestro de los mismos.

Por último, se ordenó el embargo del remanente del producto de los bienes que se lleguen a desembargar al señor Alexander Rafael Rodríguez Barrionuevo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 77'176.326, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Bancolombia, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, bajo radicado 2000131030032020210000800; Limitando la medida en la suma de (\$317'241.600), y del cual aún el Despacho en mención no ha remitido el oficio anotando tal embargo.

Hecho el recuento anterior, advierte este Despacho Judicial que no se configuró el primero de los elementos previstos en el artículo 600 del Código General del Proceso para proceder con la reducción de las medidas cautelares solicitadas, esto es, que se hayan consumado los embargos y secuestros dentro del presente asunto, habida cuenta que, si bien es cierto que la totalidad de los bienes sujetos a registro tienen inscrita la medida de embargo decretada por este Juzgado, no se ha procedido con el secuestro de tres de ellos.

Ahora, sobre la medida de embargo y retención de los dineros que poseen los demandados en establecimientos bancarios, del recuento procesal efectuado y de la verificación en el sistema de depósitos judiciales de este Juzgado se tiene que a la fecha no se han puesto dineros a disposición por concepto de esta cautela, por cuanto la mayoría de las entidades financieras aseveran que las cuentas bancarias de propiedad de los ejecutados se encuentran bajo el límite de inembargabilidad a la espera de los recursos suficientes para su retención o evaluando su orden de entrega debido a que obran medidas cautelares preexistentes.

Bajo tales consideraciones, resulta innecesario adentrarse a determinar si los valores de los bienes aquí embargados superan el doble del crédito, intereses y costas del proceso, dado que no se configuró el primero de los requisitos para la procedencia de la reducción de los embargos, conforme lo dispone el artículo 600 del Código General del Proceso, no obstante, clarifíquese a la parte demandada que podrá elevar nuevamente la solicitud una vez sean consumadas las medidas cautelares aducidas en el citado precepto y se aporten los avalúos de cada inmueble, para efectos de verificar el monto de ellos y por consiguiente, la viabilidad de la reducción de embargos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de reducción del embargo y levantamiento parcial de medidas cautelares, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 92

HOY 09-09-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante : JOAN JOSÉ MENDOZA COLMENARES
Causante : VICTOR JULIO MENDOZA ROMERO
Radicado : 20-001-40-03-004-2019-00148-00
Asunto : Prorroga término para dictar sentencia y fija fecha para audiencia

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial allegado el pasado 9 de junio del año en curso, el apoderado judicial del señor Joan José Mendoza Colmenares pidió al despacho que decrete la pérdida de la competencia para conocer del asunto de la referencia aduciendo que ha transcurrido más de un año desde que se incluyó a los herederos determinados del causante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se citó a los indeterminados mediante el edicto emplazatorio publicado el día 10 de junio del año 2019 y, a la fecha en que presentó el escrito, no se había proferido sentencia. Fundamenta su solicitud en lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C.G.P. dispone:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. (...).”

Mas adelante, en el inciso quinto de la norma en mención establece:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C – 443 del año 2019, declaró exequible condicionadamente el inciso segundo del artículo 121 ibídem, en el entendido que la pérdida de la competencia para continuar conociendo del asunto no opera de forma automática, sino que “(...) sólo ocurre previa solicitud de parte (...)”.

Al examinar las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso de la referencia, el despacho evidencia que la providencia de fecha 6 de mayo del año 2019, mediante la cual se declaró abierta la sucesión del causante, se ordenó emplazar a una serie de personas en calidad de herederos

determinados y a los herederos indeterminados.

Además, que conforme lo sostiene el memorialista, las personas emplazadas se incluyeron en el edicto emplazatorio publicado el día 10 de junio del año 2019 por medio del periódico "El Espectador"; sin embargo, cabe resaltar que por disposición expresa del inciso sexto del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de incluirse los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se realizó por parte de la secretaría del despacho, el día 6 de noviembre del año 2019; es decir, que el término para dictar sentencia en este caso empieza a correr a partir del día 28 de noviembre del año 2019 y no desde la fecha de publicación del edicto emplazatorio, conforme lo sostiene el solicitante.

En este orden de ideas, inicialmente el despacho tenía, según lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., hasta el día 28 de noviembre del año 2020 para dictar sentencia; sin embargo, al descontar la suspensión de términos decretada por el honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, la cual ocurrió desde el día 16 de marzo del hasta el 1° de julio del año 2.020 (3 meses y 15 días); el término de vacancia judicial ocurrido desde el 20 de diciembre del año 2019 hasta el día 10 de enero del año 2020 (22 días) y desde el 20 de diciembre del año 2020 hasta el día 11 de enero del año 2021 (23 días), se tiene que el despacho tenía hasta el día 25 de mayo del año en curso para resolver de fondo el asunto.

Desde la reactivación de los términos, el despacho ha reprogramado múltiples diligencias atendiendo el orden en las que se encontraba prevista realizar cada una de ellas previo a la orden de suspensión de términos, actuando dentro del marco legal respetando los derechos de las partes dentro del proceso. Y aunque se ha visto afectada la normal administración de justicia por la gran congestión judicial que vivimos desde años atrás, la contingencia causada por el virus COVID19 ha hecho un poco más gravosa la situación.

Una vez reanudados los términos judiciales la meta para la Rama Judicial es la digitalización de los expedientes a su cargo, por lo que para cumplir este cometido se remitieron en su totalidad a la empresa contratada por la Judicatura, debido a esto, muchos de los procesos a nuestro cargo no se pudieron abordar para su trámite como en este asunto, a fin de reprogramar la fecha para celebrar la diligencia de inventario y avalúo.

Solo hasta el día 7 de mayo de 2021 se recibió el archivo digital que contenía el expediente digitalizado, el cual fue organizado en el Sistema de One Drive con que cuenta este Despacho a fin de que Secretaría lo pasara al Despacho y poder así proferir la decisión que corresponda.

Considera este Despacho que si bien el término de un año que impone el artículo 121 C.G.P., se vence el 25 de mayo de 2021, la demora es justificable obedeciendo a circunstancias objetivas y verificables, por lo que no operaría de manera automática la pérdida de competencia para seguir tramitando este proceso.

Por lo anterior, se estima que existe mérito suficiente para prorrogar el término hasta por el día 25 de noviembre del año 2021 para dictar sentencia en el proceso de la referencia. Téngase en cuenta que mediante la providencia de fecha 14 de febrero del año 2020 se fijó el día 22 de abril del mismo año para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúo conforme lo establece el artículo 501 C.P.G., pero no fue posible llevarse a cabo por motivo de la suspensión de términos antes referenciada.

En consecuencia, se prorrogará el término para dictar sentencia durante seis (06) meses hasta el día 25 de noviembre de 2021 y se fijara el día 24 de septiembre del año 2021 a las 9:30 A.M. para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúo conforme lo dispone el artículo 501 del C. G. del P. Se invita al apoderado a remitir al Correo del Centro de Servicios cserecfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co el trabajo de inventario con una antelación de por lo menos cinco (05) días.

Teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la diligencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo

Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere al apoderado para que, si no lo ha hecho, aporte los correos electrónicos de sus representados, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

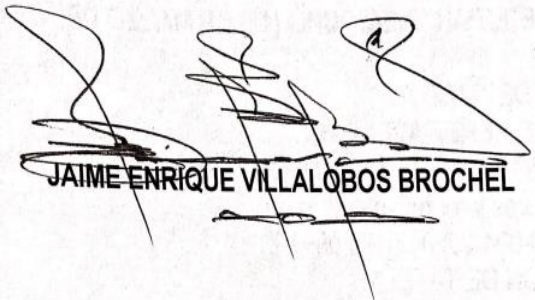
PRIMERO: Denegar la solicitud de perdida automática de la competencia en virtud al artículo 121 del C.G.P., de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: Prorrogar hasta el día 25 de noviembre del año 2021, el término para dictar sentencia en el proceso de la referencia.

TERCERO: Señálese el día 24 de septiembre del año 2021 a las 9:30 A.M. para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúo conforme lo dispone el artículo 501. Se invita al apoderado a remitir al Correo del Centro de Servicios csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co el trabajo de inventario con una antelación de por lo menos cinco (05) días.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Iriannys M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 92

HOY 09-09-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario